

25920

RESOLUCION de 12 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, sobre Centros colaboradores para la impartición del curso de nivelación de conocimientos para convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería durante el año 1984.

Excma. e Ilmo. Sres.: Sucesivas Resoluciones de esta Dirección General han venido regulando la realización del curso de nivelación de conocimientos establecido por la Orden ministerial de 15 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 23) para convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería, siendo la última de ellas la de 18 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 23), en la que, además de relacionarse en su anexo las Escuelas Universitarias de Enfermería que colaboran en la impartición de dicho curso, se determinaba que las peticiones para tomar parte en el mismo deberían presentarse cada año en cualquiera de las Escuelas colaboradoras en el mismo durante el mes de octubre.

Es evidente que las sucesivas convocatorias que de dicho curso se han venido realizando desde la fecha de su implantación, y consiguientemente el número de Ayudantes Técnicos Sanitarios que ya han convalidado su título por el de Diplomado en Enfermería, hacen necesario proceder a una reconsideración de las Escuelas colaboradoras del curso, suprimiendo alguna de ellas e incluyendo otras nuevas, teniendo en cuenta los medios materiales de que se dispone y la distribución geográfica del colectivo afectado que aún no ha podido participar en la realización del repetido curso, a fin de que en el próximo mes de octubre puedan presentar sus peticiones en las Escuelas de Enfermería que se consideran más útiles para la realización del mismo, por lo que,

Esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que le confiere el apartado cuarto de la Orden ministerial de 15 de julio de 1980, ha dispuesto:

Primero.—La realización del curso de nivelación de conocimientos establecido por la Orden ministerial de 15 de julio de 1980 para convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería, en sucesivas convocatorias, tendrá lugar conforme a las normas contenidas en la Resolución de esta Dirección General de 18 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 23), que queda ratificada en todos sus extremos, a excepción de su anexo, que queda anulado y sustituido por el que se incorpora a la presente Resolución.

Segundo.—Los Ayudantes Técnicos Sanitarios que deseen realizar el curso a que se refiere el apartado anterior, durante el próximo año de 1984, podrán solicitarlo durante el mes de octubre en cualquiera de las Escuelas Universitarias de Enfermería colaboradoras en su realización y que figuran en el anexo de esta Resolución.

Tercero.—Los alumnos que hasta la fecha hubieren realizado el curso de nivelación de conocimientos en alguna de las Escuelas colaboradoras que han sido suprimidas de la actual relación sin haber superado el mismo solicitarán su inscripción de la sede central de curso (apartado de Correos 50.487 de Madrid), por la que serán atendidos directamente durante el desarrollo del mismo.

Lo que digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de septiembre de 1983.—El Director general, Emilio Lamo de Espinosa.

Excma. Sra. Rectora de la Universidad Nacional de Educación a Distancia e Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica Universitaria.

ANEXO

Escuelas Universitarias de Enfermería que colaboran en la impartición del curso

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Barcelona.

Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad del País Vasco.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Cádiz.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Córdoba.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Granada.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de La Laguna.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Complutense de Madrid.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Oviedo.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Santiago.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Sevilla.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Valencia.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Valladolid.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Zaragoza.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) de Vitoria.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Alicante.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Badajoz.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Burgos.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Castellón.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de La Coruña.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Huelva.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Madrid (La Paz).

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Madrid (Puerta de Hierro).

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Málaga.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Palma de Mallorca.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Pamplona.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Salamanca.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Sevilla.

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Valencia (La Fe).

Escuela Universitaria de Enfermería del Insalud de Vigo.

Escuela Universitaria de Enfermería del paso de Valle Hebrón, de Barcelona (Generalidad de Cataluña).

Escuela Universitaria de Enfermería «Príncipes de España», de Hospitalet de Llobregat (Generalidad de Cataluña).

Escuela Universitaria de Enfermería «Juan XXIII», de Tarragona (Generalidad de Cataluña).

Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Albacete.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Gerona.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Jaén.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de León.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Murcia.

Escuela Universitaria de Enfermería del Cabildo Insular de Las Palmas de Gran Canaria.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Fundación «Jiménez Díaz», de Madrid.

Escuela Universitaria de Enfermería del «Marqués de Valde- cilla», de Santander.

Escuela Universitaria de Enfermería de Santa Coloma, de Santa Coloma de Gramanet.

Centro Asociado de las Fuerzas Armadas con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Subsecretaría de Defensa).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25921

RESOLUCION de 15 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del antiguo Ministerio de Economía y Comercio, integrado en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del antiguo Ministerio de Economía y Comercio, integrado en el Ministerio de Economía y Hacienda, de ámbito nacional, suscrito por la Comisión Negociadora el día 27 de julio de 1983, al que se acompaña el informe emitido por el propio Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento del artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, y artículo 7 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1983 para dicho Convenio de acuerdo con las normativas citadas; y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983, arriba citado, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL
LABORAL DEL ANTIGUO MINISTERIO
DE ECONOMIA Y COMERCIO, INTEGRADO
EN EL MINISTERIO DE ECONOMIA
Y HACIENDA.-

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ambito Funcional

1. El presente convenio regula y establece las normas por las que se rigen las condiciones laborales de los trabajadores que, desempeñando plazas de las plantillas aprobadas por los Acuerdos del Consejo de Ministros de 9 de julio de 1.982 y 12 de noviembre de 1.982, se encuentren incluidos en alguno de los siguientes apartados:

a) Personal Laboral que presta sus servicios en las unidades administrativas de las Secretarías de Estado de Comercio y de Economía y Planificación.

b) Trabajadores que en la actualidad prestan sus servicios en otras unidades administrativas del Ministerio de Economía y Hacienda y a los que les hubiera sido de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del antiguo Ministerio de Economía y Comercio, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de enero de 1.982.

c) Personal Laboral de nuevo ingreso en el Ministerio de Economía y Hacienda incorporado a alguna de las plazas de la plantilla citada.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio:

1ª) El personal laboral del Departamento que esté acogido a cualquier otro Convenio, Ordenanza o Reglamentación de trabajo.

2ª) El personal que preste sus servicios a empresas de carácter público o privado, aún cuando las mismas tengan suscrita un contrato de obras o servicios con el Ministerio de Economía y Hacienda, incluso cuando las actividades de dicho personal se desarrollen en los locales de los servicios del Departamento.

Artículo 2º

Ambito territorial

1.- Este Convenio será de aplicación en todas las unidades administrativas del Departamento a que se hace referencia en el artículo 1º, tanto de los Servicios Centrales como de los Periféricos.

2.- El presente Convenio no será de aplicación en las unidades administrativas que están situadas fuera del territorio Nacional.

Artículo 3º

Ambito personal

1.- Por personal laboral, a efectos del presente Convenio, se entiende al trabajador fijo, interino, eventual o fijo de trabajos discontinuos, con o sin contrato escrito, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

2.- Quedan excluidos del campo de aplicación de este Convenio:

1ª) El personal cuya relación de servicios con el Departamento se derive de un contrato administrativo, ya sea de colaboración temporal o para la realización de trabajos concretos o específicos.

2ª) Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Economía y Hacienda se derive de la aceptación de una minuta o presupuesto para la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente el carácter de personal eventual, interino o fijo del Departamento.

Artículo 4º

Ambito temporal

1.- El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, sus efectos económicos se retrotraen al día primero de enero de 1.983. La duración de este Convenio se fija en dos años a partir del primero de enero de 1.983.

2.- Se considerará materia negociable, junto con las condiciones económicas para el año 1.984, y la clasificación de categorías profesionales, cualquier modificación sustancial introducida en el régimen de prestación de servicios del personal al servicio de las Oficinas Públicas.

Artículo 5º

Denuncia

Este Convenio se considerará tacitamente prorrogado por periodos bianuales sucesivos si no hubiese denuncia expresa por cualquiera de las partes, con un plazo de preaviso de dos meses respecto a la fecha en que finaliza la vigencia del mismo.

Artículo 6º

Comisión paritaria

1.- Se crea una Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación del Convenio, integrada por igual número de representantes de la Administración y del personal laboral. Esta Comisión se compondrá de cuatro vocales en representación de la Administración y cuatro Vocales en representación del personal laboral, asumiendo la presidencia el Director General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, que tendrá las funciones de convocar, presidir y moderar las reuniones.

2.- Cada una de las partes designará un Secretario de entre sus miembros. Los Vocales en representación de la Administración serán designados por el Subsecretario del Departamento, y los que actúen en representación del personal laboral serán elegidos por los trabajadores de entre los miembros del Pleno de Delegados.

3.- El Presidente podrá convocar la Comisión en cualquier momento, y en todo caso con una periodicidad mínima de tres meses. Sin perjuicio de lo antedicho, esta Comisión podrá reunirse, cuando causas de urgencia o necesidad lo aconsejen, a instancia de cualquiera de las partes en un plazo no superior a cinco días desde la solicitud de la reunión, previa comunicación simultánea al Presidente y al Secretario de la otra parte.

4.- En ausencia del Presidente, los miembros presentes de la Comisión acordarán quién ha de presidir la sesión correspondiente.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 7º

Organización

1.- De acuerdo con las disposiciones vigentes, la facultad y responsabilidad de la organización del trabajo corresponderá a los Organos Directivos del Departamento.

2.- No obstante, cualquier revisión o modificación sustanciales de los sistemas de organización o control del trabajo deberá contar con el informe previo de la representación de los trabajadores, que deberá emitirse en un plazo de quince días.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL PERSONA.

SECCION 1ª

CLASIFICACION SEGUN PERMANENCIA

Artículo 8

1.- Por razón de permanencia el personal laboral se clasifica en fijo de plantilla, interino, eventual y fijo de trabajos discontinuos.

2.- Personal fijo de plantilla es el que actualmente ocupa un puesto de trabajo con carácter permanente y retribuido en las distintas unidades administrativas del Ministerio señaladas en el artículo primero, y el que en lo sucesivo se contrata como tal mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

3.- Personal interino es todo aquel contratado para sustituir a trabajadores de carácter fijo de plantilla durante ausencias temporales que causen derecho a reserva del puesto de trabajo conforme a la legislación vigente.

4.- Personal eventual es aquel cuya prestación de servicios no tiene carácter permanente y que se contrata cuando, por razones transitorias y circunstanciales, se produzca en las unidades administrativas un aumento de trabajo que no pueda ser atendido por personal fijo, o cuando sea preciso cubrir una vacante hasta su provisión definitiva por el procedimiento establecido en el artículo 17º de este Convenio.

Se especificará con exactitud el trabajo para el que ha sido contratado. La duración de esta clase de contratos nunca podrá exceder de tres meses en el curso de un año, pudiendo ser prorrogado por una sola vez, y por escrito, por un período máximo de otros tres meses. En el plazo mínimo de quince días antes de la terminación del contrato deberá notificarse la existencia de prórroga, si hubiera lugar a ella.

5.- Personal fijo de trabajo discontinuo es el que realiza trabajos fijos y periódicos en la actividad del Departamento, pero de carácter discontinuo. Los trabajadores que desempeñen tal actividad deberán ser llamados cada vez que se realice.

Artículo 9

1.- Se presume que el trabajador ha sido contratado como fijo de plantilla siempre que no lo haya sido como interino, eventual o fijo de carácter discontinuo.

2.- Los contratos de las modalidades del artículo anterior se realizarán siempre por escrito y serán suscritos por el trabajador y por el Subsecretario del Departamento u otro órgano competente.

3.- El Ministerio comunicará a la representación de los trabajadores la contratación del personal interino y eventual a que se refieren los puntos 3 y 4 del artículo anterior.

SECCION 2ª

CLASIFICACION POR GRUPO, ESPECIALIDAD Y CATEGORIAS PROFESIONALES Y NIVEL.

Artículo 10.- El personal acogido al presente Convenio se clasificará de acuerdo con los trabajos desarrollados, en uno de los siguientes grupos:

- 1º Personal de Laboratorio.
- 2º Personal de Informática.
- 3º Personal Administrativo.
- 4º Personal Subalterno.
- 5º Personal de Oficios Varios.
- 6º Personal Sanitario.

Artículo 11.- Dentro de los distintos grupos expresados en el artículo 10 se incluirán las siguientes especialidades y sus correspondientes niveles:

Grupo primero.- Personal de Laboratorio:

| | |
|-------------------------------------|---|
| 1.1. Técnico Jefe | 2 |
| 1.2. Técnico de Laboratorio | 3 |
| 1.3. Diplomado de Laboratorio | 4 |
| 1.4. Ayudante Técnico | 5 |
| 1.5. Analista de Laboratorio | 6 |
| 1.6. Auxiliar de Laboratorio | 9 |

| | <u>Nivel</u> |
|--|--------------|
| 2. Grupo segundo.- Personal de Informática: | |
| 2.1. Ingeniero de Sistemas | 1 |
| 2.2. Técnico de Sistemas | 2 |
| 2.3. Analista | 3 |
| 2.4. Gestor de Sistemas | 4 |
| 2.5. Analista-Programador | 5 |
| 2.6. Monitor Principal | 6 |
| 2.7. Programador | 7 |
| 2.8. Subgestor de Sistemas | 8 |
| 2.9. Monitor | 9 |
| 2.10. Operador de Ordenador | 10 |
| 2.11. Supervisor | 11 |
| 2.12. Auxiliar de Grabación | 12 |
| 3. Grupo tercero.- Personal Administrativo: | |
| 3.1. Titulados: | |
| 3.1.1. Titulado Grado Superior | 13 |
| 3.1.2. Titulado Grado Medio | 14 |
| 3.2. Administrativos: | |
| 3.2.1. Oficial primero Administrativo | 15 |
| 3.2.2. Oficial segundo Administrativo | 16 |
| 3.2.3. Auxiliar Administrativo | 17 |
| 3.3. Especialistas de Mercado: | |
| 3.3.1. Agente de Mercado | 18 |
| 3.3.2. Corresponsal de Mercado | 19 |
| 3.4. Especialistas de Oficina: | |
| 3.4.1. Encargado Departamento Reprografía .. | 20 |
| 3.4.2. Operador máquinas reproductoras | 21 |
| 3.4.3. Operador de Teletipo | 22 |
| 3.4.4. Operador máquina microfilme | 23 |
| 3.4.5. Telefonista | 24 |
| 3.5. Personal de Arquitectura y Delineación: | |
| 3.5.1. Arquitecto Director de Proyectos y Obras | 25 |
| 3.5.2. Arquitecto Colaborador | 26 |
| 3.5.3. Aparejador o Arquitecto Técnico | 27 |
| 3.5.4. Jefe de Delineación | 28 |
| 3.5.5. Delineante | 29 |
| 4. Grupo cuarto.- Personal Subalternos: | |
| 4.1. Ordenanza | 30 |
| 4.2. Vigilante | 31 |
| 5. Grupo quinto.- Personal Oficinas Varios: | |
| 5.1. Encargado de Almacén | 32 |
| 5.2. Oficial primera | 33 |
| 5.3. Oficial segunda | 34 |
| 5.4. Encargado del SOIVRE | 35 |
| 5.5. Oficial especializado del SOIVRE | 36 |
| 5.6. Operario del SOIVRE | 37 |
| 5.7. Mozo | 38 |
| 5.8. Motorista | 39 |
| 5.9. Encargada de Limpiadoras y Lavaderos | 40 |
| 5.10. Limpiadoras y Lavaderos | 41 |
| 6. Grupo sexto.- Personal Sanitarios: | |
| 6.1. Médico | 42 |
| 6.2. Ayudante Técnico Sanitario | 43 |

Artículo 12.- Definiciones.- Las definiciones de las diferentes especialidades, según los trabajos desarrollados por el personal en las distintas unidades administrativas, figuran en el anexo II.

SECCION 3ª
=====

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE CLASIFICACION
DEL PERSONAL.

Artículo 13

Naturaleza de la clasificación

1.- La clasificación del personal deberá realizarse dentro de las categorías, grupos y niveles que figuran en el artículo once del presente Convenio.

2.- La relación de categorías profesionales contenida en el presente Convenio no presupone la obligación de su cobertura total si, a juicio del órgano administrativo correspondiente, la necesidad y volumen de trabajo de los correspondientes servicios no lo requiere.

Artículo 14

Plantillas y escalafón

1.- La plantilla del personal laboral podrá ser modificada a iniciativa del Órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre la base de las propuestas formuladas por los correspondientes servicios, y con informe previo del Comité Estatal Intercentros, quien a tal efecto podrá recabar la información precisa.

2.- En los supuestos de sentencias estimatorias recaídas con motivo de reclamaciones en materia de clasificación profesional, el Órgano competente dentro del tercer trimestre de cada año, iniciará el correspondiente expediente de modificación de plantilla.

3.- El escalafón se publicará en los dos primeros meses de cada año natural, con expresión de las vacantes existentes.

Artículo 15

Comisión de plantillas y puestos de trabajo

1.- En el seno de la Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación del Convenio, se constituirá una Comisión de plantillas y puestos de trabajo.

2.- Esta Comisión recabará datos e informaciones de los diversos centros de trabajo, realizará informes y estudios, intervendrá en la elaboración, revisión y reestructuración de las plantillas y en la confección del escalafón del personal laboral de las unidades administrativas señaladas en el artículo primero, así como en los procedimientos de provisión de vacantes todo ello sin perjuicio de las competencias de los representantes de los trabajadores y de las potestades atribuidas a la Administración por el ordenamiento jurídico.

Artículo 16

Trabajos de superior e inferior categoría

1.- Trabajos de superior categoría. Para la realización de trabajos de superior categoría, excepto en los casos de suplencias inferiores a tres meses, será imprescindible el informe previo favorable de la Comisión de plantillas y puestos de trabajo.

El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un periodo superior a seis meses durante un año, o a ocho durante dos, puede reclamar ante la Subsecretaría del Departamento la clasificación profesional adecuada. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, por haberse producido la correspondiente vacante, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre las percepciones que correspondan a la categoría asignada y las que correspondan a las funciones que realmente realice; la Administración estará obligada a incluirla en

el primer concurso que se convoque, sin que el desempeño de dichas funciones dé lugar a reclasificación alguna. Contra la resolución de la Subsecretaría, y previo informe del Comité, se podrá reclamar ante la jurisdicción laboral competente.

2.- Si por necesidades parenterías o imprescindibles de la actividad productiva en el Ministerio se precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la que tenía atribuida, sólo podrá hacerse por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

CAPITULO IV

PROVISION DE PLAZAS VACANTES, TRASLADOS Y COMISIONES DE SERVICIO.

Artículo 17

Provisión de vacantes

1.- Las vacantes existentes se proveerán, una vez atendidas las solicitudes de reingreso de los trabajadores en excedencia voluntaria, mediante concurso de traslado entre los trabajadores fijos que ostenten la categoría profesional que corresponda a la vacante. La convocatoria del concurso requerirá el informe de los representantes de los trabajadores, expresará el número de las vacantes y los requisitos para ocuparlas y designará la Comisión encargada de la resolución del concurso. Esta Comisión, de la que formarán parte, al menos, dos trabajadores, valorará los méritos de los candidatos según baremo público elaborado por la Comisión de Plantillas y de Puestos de trabajo y formulará la propuesta de adjudicación de vacantes a la Subsecretaría del Departamento u otro órgano competente.

2.- Las vacantes existentes, una vez resuelto el concurso de traslados, se cubrirán con arreglo a dos turnos:

a) - Restringido entre el personal laboral fijo e interno acogido al presente Convenio.

Para poder optar a participar en el concurso restringido, será condición indispensable estar en posesión de la titulación requerida para el puesto a que se refiere la vacante o, en su caso, reunir los requisitos que se establecen en el presente Convenio, además de cumplir en ambos casos los que se puedan exigir en cada convocatoria.

Para proceder a seleccionar a los aspirantes, el Ministerio podrá convocar las pruebas selectivas correspondientes, que habrán de realizarse con carácter obligatorio cuando se trate de vacantes causadas en puestos de nivel 1 hasta el 9, ambos inclusive, de los grupos 12, 22, 32 y 62 de los artículos 10 y 11, siendo potestativas para los niveles inferiores de dichos grupos y para todos los de los grupos 42 y 52, a cuyo efecto, y en sustitución, se adjudicará la vacante previa valoración de méritos conforme al baremo correspondiente.

b) - Libre.

En el caso de no haberse cubierto algunas de las vacantes por el turno restringido se procederá a ^{proceder} en turno libre, efectuándose la selección de aspirantes por el mismo procedimiento que se describe para el turno restringido.

3.- Las bases de las pruebas selectivas, en turno restringido y libre serán aprobadas por el Subsecretario (u otro órgano competente, previo informe de los representantes de los trabajadores. La convocatoria especificará:

a) - El número de plazas a cubrir, que no podrá exceder del número de vacantes existentes, incrementadas con las que puedan producirse por jubilación.

b) - Los requisitos de los candidatos.

c) - Las pruebas selectivas.

d) - La composición del Tribunal Calificador, del cual formarán parte dos trabajadores.

e) El sistema de calificación de las pruebas.

4.- Desde la fecha de la publicación de la convocatoria hasta el comienzo del primer ejercicio no deberán transcurrir más de dos meses. Las pruebas selectivas deberán tener una orientación fundamentalmente práctica en función de los trabajos que tengan que desempeñar los seleccionados.

5.- Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación cuyo número no podrá rebasar el de plazas convocadas, y elevará la correspondiente propuesta a la Subsecretaría del Departamento u otro órgano competente. La resolución adoptada se comunicará al Registro de la Comisión Superior de Personal por los servicios competentes.

6.- Los contratos de trabajo finalizarán por escrito, previa presentación por los trabajadores de la documentación que acredite reunir los requisitos en el momento de celebración de la convocatoria.

7.- Los trabajadores deberán tomar posesión de su puesto de trabajo en los términos y plazos señalados en la convocatoria.

Artículo 18

Nuevo ingreso

Serán requisitos indispensables para el ingreso:

12.- Poseer la nacionalidad española.

22.- Tener aptitud física suficiente para el puesto de trabajo objeto de la convocatoria.

32.- Tener la edad mínima de 18 años o cumplirlos dentro del plazo señalado en la convocatoria.

42.- Poseer la titulación específica para aquellos niveles en que se requiera y cumplir los demás requisitos que, para el desempeño de la especialidad, se exigen en el presente convenio, así como los que se precisen en la convocatoria correspondiente.

Artículo 19

Periodo de prueba

1.- El personal de nuevo ingreso estará sometido a un periodo de prueba en el que no se computará el tiempo de enfermedad, y cuya duración será la siguiente:

- 1.1. - Niveles 1 a 4, tres meses.
- 1.2. - Niveles 5 y 6, dos meses.
- 1.3. - Niveles 7 y 8, un mes.
- 1.4. - Niveles 9 a 12, dos semanas

2.- Durante este período, tanto la Administración como el trabajador podrán poner fin a la relación laboral sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna. El trabajador tendrán los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría laboral y al puesto de trabajo que desempeña, como si fuera de plantilla.

3.- Transcurrido este período de prueba, quedará automáticamente formalizada la admisión, siendo computado al trabajador este período a todos los efectos;

Artículo 20

Traslados a distinta localidad

1.- El traslado de un trabajador a una localidad distinta de la que habitualmente presta sus servicios podrá revestir las siguientes modalidades:

- A petición del trabajador.
- Por mutuo acuerdo.
- Forzoso por necesidades del servicio.

2.- Traslado a petición del trabajador: tendrá carácter indefinido y no dará derecho a indemnización alguna.

3.- Traslado por mutuo acuerdo: sólo podrá realizarse para desempeñar trabajos de igual categoría y nivel. En los casos de trasladados por una duración inferior a tres años, el trabajador tendrá derecho a percibir los gastos de locomoción propios y de las personas que con él convivan, los gastos de traslado de enseres hasta la cuantía de setenta mil pesetas, y dos mensualidades de salario base y antigüedad en concepto de indemnización.

En los casos de traslado cuya duración sea superior a tres años, el trabajador sólo tendrá derecho a los gastos de locomoción y de traslado expresados en el párrafo anterior.

4.- Traslado forzoso por necesidades del servicio: recaerá en el trabajador de la misma especialidad y nivel que ocupe el último puesto en el escalafón, el cual tendrá derecho preferente en los concursos de traslado para la provisión de vacantes una vez transcurridos dos años, así como a las siguientes indemnizaciones:

1ª - Gastos de locomoción del trabajador y de las personas que con él convivan.

2ª - Gastos de traslado de enseres hasta la cuantía de setenta mil pesetas.

3ª - Cuatro mensualidades de salario base y antigüedad.

5.- Para la percepción de la indemnización por gastos de locomoción y traslado de enseres será precisa la presentación del oportuno justificante.

Artículo 21

Comisiones de servicio y gastos de locomoción

1.- Las comisiones de servicio, entendiéndose por tales los desplazamientos que realice el trabajador a término municipal distinto de aquel en que presta habitualmente sus servicios durante un plazo inferior a un año, se regulará por las disposiciones generales.

2.- Gastos de locomoción por comisiones de servicio. El trabajador devengará gastos de locomoción cuando el desplazamiento, con ocasión de su cometido laboral, tenga lugar fuera del término municipal donde radica su centro habitual de trabajo y tendrá derecho a viajar por cuenta del Estado en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, procurando que el desplazamiento se efectúe por líneas regulares, a no ser que se facilite medio de transporte.

Se indemnizará por el importe del billete o pasaje utilizado dentro de las tarifas correspondientes a las clases que para los distintos grupos de funcionarios se señalen en las disposiciones que regulan la materia, y conforme a la aplicación analógica siguiente:

Grupo tercero: Personal laboral con niveles retributivos 1, 2 y 3.

Grupo cuarto: Personal laboral con niveles retributivos 4, 5 y 6.

Grupo quinto: Personal laboral con niveles retributivos 7, 8 y 9.

Grupo sexto: Personal laboral con niveles retributivos 10, 11 y 12.

Cuando el viaje se realice por la noche utilizando el ferrocarril, el trabajador tendrá derecho a utilizar litera.

En aquellos casos en que se autoricen al trabajador los transportes en automóvil de turismo propio, percibirá como indemnización por kilometro recorrido, la cantidad que la Administración del Estado fije con carácter general.

3.- Gastos de locomoción dentro del término municipal.- Cuando el trabajador se desplace por razón del servicio dentro del término municipal tendrá derecho a que se le abone el correspondiente gasto de locomoción, debiendo utilizar preferentemente los medios regulares de transporte cuando estos servicios estuvieran implantados.

4.- Dietas.- Las dietas a percibir en el supuesto de comisiones de servicio se establecen en la cuantía de 125 por ciento del salario base diario, sin que en ningún caso esa cuantía sea inferior a 3.250.-pesetas diarias, cuando se trate de desplazamientos cuya duración no exceda de treinta días.

Los desplazamientos que no obliguen a pernoctar fuera del domicilio habitual siempre y cuando requieran, por su duración, realizar la comida fuera del mismo, darán derecho a devengar 800 pesetas diarias en concepto de dieta reducida.

En la medida en que sea posible establecer homologaciones con funcionarios públicos situados en análogas circunstancias y título profesional equivalente, se tratará de que las retribuciones por este concepto sean equiparables.

Artículo 22

Ceses voluntarios

Los trabajadores que deseen cesar en el servicio deberán ponerlo en conocimiento de los Servicios de Personal del Ministerio con un plazo de preaviso no inferior a quince días.

CAPÍTULO V
=====

JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES, LICENCIAS

M. EXCEDENCIAS

Artículo 23

Jornada de trabajo y horario

1.- La jornada de trabajo será la misma que con carácter general rija para la Administración, sin que en ningún caso pueda exceder de los máximos establecidos por la legislación laboral vigente.

2.- El horario será el establecido para las diferentes unidades administrativas, asimismo con las limitaciones que prevean las disposiciones legales.

3.- Si durante el período de vigencia del presente Convenio se produjese alguna variación en la jornada y horario aplicables a los funcionarios del Departamento, y éstos pudieran ejercitar cualquier opción, o la variación de la jornada u horario les implicara modificaciones retributivas, el personal laboral, en razón de tales circunstancias, podrá negociar la jornada de trabajo aquí regulada y las condiciones económicas.

Artículo 24

Horas extraordinarias

1.- Tendrán la consideración de horas extraordinarias las horas o fracciones de horas que excedan de la duración de la jornada normal de trabajo establecida en la correspondiente unidad, de acuerdo con el presente Convenio.

2.- Se abonarán en base al salario hora determinado en el capítulo correspondiente a este Convenio y tendrán un incremento del 80 por ciento sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria de trabajo.

3.- La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde al Ministerio, a la vista de las necesidades de las unidades administrativas, siendo libre su aceptación por los trabajadores, debiendo respetarse los límites cuantitativos acordados al efecto por la Comisión Paritaria.

4.- La realización de horas extraordinarias se registrará día a día, entregando copia del resumen mensual al trabajador y a la representación laboral.

5.- Se prohíbe la realización de horas extraordinarias en período nocturno, salvo en casos y actividades especiales debidamente justificadas y expresamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 25

Vacaciones

1.- Todos los trabajadores acogidos al presente Convenio tendrán derecho al disfrute de treinta días de vacaciones retribuidas en cada año natural. La determinación del período de disfrute, que coincidirá con los meses de verano, y las modalidades del mismo, se ajustarán a lo que con carácter general se disponga para los diferentes servicios del Ministerio.

2.- Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de vacaciones no hubiesen completado el año efectivo en la plantilla, tendrán derecho a un número de días proporcional al tiempo de servicios prestados.

3.- Cuando un trabajador deje de prestar sus servicios en el Ministerio antes de haber disfrutado sus vacaciones, percibirá en efectivo la retribución de los días que proporcionalmente le correspondieran. Salvo en estos casos, las vacaciones no podrán sustituirse por el abono de los salarios equivalentes.

4.- El cuadro de distribución de vacaciones se expondrá, con una antelación de dos meses al comienzo de las mismas, en el tablón de anuncios.

Artículo 26

Licencias sin sueldo

El personal que tenga un año como mínimo de servicios podrá solicitar licencias sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses, que le serán concedidas dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Artículo 27

Licencias retribuidas

El personal comprendido en el presente Convenio tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en los casos y por los períodos de tiempo siguientes:

- a) - Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) - Tres días por nacimiento de un hijo, que podrán ampliarse hasta 5 días cuando medie desplazamiento.
- c) - Dos días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo medie desplazamiento, el período de tiempo será de cuatro días.
- d) - Dos días por traslado de domicilio.
- e) - Una hora diaria por lactancia de un hijo menor de nueve meses, a disfrutar continuamente por la madre, o indistintamente por el padre, siempre que ambos estén acogidos al presente Convenio.

f) - Por la duración necesaria para concurrir a los oportunos exámenes o pruebas en el centro correspondiente, cuando el trabajador acredite estar matriculado en un Centro Oficial o Privado reconocido de enseñanza, o para participar en pruebas de acceso a la Función Pública. La realización de estos exámenes o pruebas deberán justificarse documentalmente.

g) - Hasta seis días al año, por asuntos particulares. Estos días no podrán acumularse en ningún caso al período de treinta días de vacaciones o a los que en proporción correspondan al trabajador. Esta licencia deberá solicitarse al Subsecretario del Departamento u otro órgano competente, salvo supuestos excepcionales, con una antelación mínima de ocho días a la fecha en que se desee iniciar, debiendo ser resuelta la solicitud antes de los cinco días precedentes al comienzo de la licencia. El personal laboral podrá distribuir dichos días a su conveniencia, respetando siempre las necesidades del servicio. En caso de concurrencia de peticiones que no puedan ser atendidas simultáneamente, prevalecerá la solicitud del trabajador con mayor antigüedad.

h) - Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable público o personal.

i) - Por catorce semanas continuadas, para la mujer trabajadora, en el caso de parto. Esta licencia se iniciará en la fecha señalada por la interesada.

j) - Hasta diez días naturales al año, para la preparación de exámenes necesarios para la obtención de un título académico o profesional. Esta licencia se concederá siempre que la organización del trabajo lo permita y previo informe de los representantes de los trabajadores. La Comisión Paritaria de Vigilancia e Interpretación, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Convenio, determinará las condiciones para su disfrute y, en especial, el grado de aprovechamiento necesario para su concesión.

Artículo 28

Excedencia voluntaria

1.- Los trabajadores fijos de plantilla y de trabajos discontinuos, con más de un año de antigüedad en el Ministerio, tendrán derecho a solicitar que se les reconozca en situación de excedencia voluntaria por un período mínimo de un año y máximo de diez. La solicitud de excedencia se presentará por escrito a la Subsecretaría del Departamento u otro órgano competente. La resolución correspondiente deberá acordarse dentro de un plazo de treinta días, y se comunicará por escrito al interesado y a la representación laboral. El trabajador no podrá obtener otra excedencia hasta haber cubierto un período de tres años de servicio efectivo en el Ministerio, contados a partir de la fecha de reingreso.

2.- Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia, que, en su caso, pondrá fin al que viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, solo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

3.- Para los restantes casos de excedencia voluntaria se aplicará lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

4.- La situación de excedencia voluntaria exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo, y el tiempo por el que se prolongue no se computará a efectos de antigüedad. En ningún caso podrá concederse cuando estuviera instruyéndose expediente disciplinario al solicitante o este no hubiese cumplido una sanción impuesta.

5.- El trabajador excedente voluntario podrá solicitar el reingreso mediante escrito dirigido a la Subsecretaría del Departamento u otro órgano competente, al menos quince días antes de la expiración del plazo de excedencia concedido. Si no lo solicitara, el trabajador perderá el derecho al reingreso.

6.- El trabajador excedente voluntario conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubieran o se produjeran en la correspondiente plantilla. Este carácter similar será determinado por la Comisión Paritaria de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

7.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el trabajador podrá reingresar en la categoría similar inmediatamente inferior en la que existieran vacantes, dentro del grupo profesional de origen, manteniendo un derecho preferente a ocupar la primera vacante que se produzca en la categoría que hubiera tenido asignada. En este caso, el reingreso del trabajador será acordado por la Administración previo informe de la Comisión Paritaria de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

Artículo 29

Excedencia forzosa

1.- La excedencia forzosa da derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, y deja en suspenso las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo.

2.- La excedencia forzosa se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá solicitarse dentro del mes siguiente al de la fecha de cese en el cargo público.

3.- El trabajador en activo que ostente cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de Secretariado del Sindicato o Confederación respectivos, y nacional en cualquiera de sus modalidades, podrá solicitar la situación de excedencia forzosa, previa certificación del Sindicato o Confederación a que pertenezca, permaneciendo en esta mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo y reincorporándose a su puesto de trabajo si lo solicita en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

4.- En ambos supuestos, en el caso de no solicitar el reingreso en los plazos mencionados, el trabajador causará baja definitiva.

Artículo 30

Servicio Militar

1.- El personal fijo que realice el Servicio Militar o equivalente, tendrá derecho a la reserva de la plaza que venía desempeñando, permanecerá en situación asimilada al alta en la Seguridad Social y percibirá las pagas extraordinarias, computándose el tiempo de servicio a efectos de antigüedad.

2.- Si el trabajador tuviera cargas familiares directas debidamente acreditadas y comprobadas por la Administración y el Comité Estatal, tendrá derecho a percibir el 75% del salario convenio y el complemento de antigüedad. Esta retribución se concederá por períodos de tres meses, previa solicitud del trabajador para cada período. La concesión por los períodos segundo y sucesivos será automática, siempre que no hubieran variado las circunstancias que concurrieron en la primera solicitud.

CAPÍTULO VI

SALARIOS Y OTRAS FORMAS DE RETRIBUCIONES

Artículo 31

Política salarial

1.- La retribución del personal comprendido en este Convenio estará constituida por el salario base y los complementos del mismo. El pago de dicha retribución se efectuará durante la jornada laboral dentro de los cinco primeros días laborables del mes.

2.- El Ministerio queda obligado a que la retribución del personal laboral se documente adecuadamente en recibos de salarios, con especificación de percepciones y descuentos.

3.- Dentro del primer trimestre de cada año, la Administración proporcionará a la representación laboral un informe de las cantidades devengadas con cargo al ejercicio de año anterior por los diferentes conceptos retributivos, con excepción del salario, plus de antigüedad y pagas extraordinarias, y detallado por cada uno de ellos.

Artículo 32

Retribuciones

Los conceptos retributivos a percibir por el personal laboral en este Convenio son:

1. Salario base.

2. Complementos.

2.1. Generales: antigüedad, horas extraordinarias y pagas extraordinarias.

2.2. Especiales: pluses de peligrosidad, toxicidad y transporte.

Artículo 33

Salario base

Es el sueldo que corresponde al nivel del trabajador, según el Convenio, y cuya cuantía se especifica en la tabla salarial correspondiente.

Artículo 34

Salario hora

Para la determinación del salario hora, se aplicará la siguiente fórmula:

$$SH = \frac{S.B.M. \times 12 + A}{(365 - D - S - F - V) \times 7,5}$$

SBM = Salario Base Mensual.

PE = Pagas extraordinarias anuales.

A = Complemento de antigüedad en cómputo anual.

D = Número de domingos al año fuera del periodo de vacaciones (8)

S = Número de sábados al año fuera del periodo de vacaciones (4)

F = Número de días festivos abonables al año.

V = Número de días de vacaciones.

Artículo 35

Antigüedad

1.- El complemento de antigüedad por servicios prestados con posterioridad al 1 de Enero de 1.981 se fija en un 2 por 100 del salario base correspondiente por cada año de servicio, manteniéndose constante en su valor las cantidades devengadas el día 1 de Enero de 1.981 y sin que en ningún caso puedan superarse los topes establecidos al respecto en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

2.- Lo dispuesto en el número anterior se entienda sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Artículo 36

Pagas extraordinarias

1.- Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán en la cuantía de salario base convenio y complemento por antigüedad, percibiéndose en los meses de julio y diciembre.

2.- Al trabajador que hubiera ingresado en el curso del año o cesara en el mismo, se le abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio, para lo que la fracción del mes se computará como unidad completa.

3.- Los trabajadores que presten sus servicios en jornada inferior a la normal o por horas, tienen derecho a percibir las partes proporcionales de las citadas gratificaciones.

Artículo 37

Complementos especiales

1.- A los trabajadores que habitualmente realicen trabajos específicos que impliquen una especial peligrosidad y/o toxicidad deberá abonarseles un plus equivalente al 10 por 100 de su salario base convenio.

Los referidos pluses deberán acomodarse a circunstancias verdaderamente excepcionales por cuanto la regla general debe ser su eliminación al desaparecer las circunstancias especiales que los justifiquen.

2.- El plus de transporte se devengará exclusivamente por los trabajadores cuyo centro de trabajo sea trasladado fuera de los límites de la ciudad, siempre y cuando no existan servicios municipales de transporte y el Ministerio no les facilite un medio de locomoción. Si no se da alguno de dichos supuestos, dicho plus se cuantificará por las partes en cada caso.

CAPITULO VII

ACCION SOCIAL

Artículo 38

Acción Social

1.- Se crea el Fondo de Acción Social cuya dotación se determinará anualmente en las negociaciones relativas a las condiciones retributivas y a la distribución de la masa salarial.

2.- Con cargo al Fondo de Acción Social se atenderán las contingencias de casos extraordinarios de cargas familiares y enfermedades graves, con excepción de ayudas de estudios y guarderías, no cubiertas en todo o en parte por las prestaciones del Sistema de la Seguridad Social.

3.- Las solicitudes de ayudas con cargo a este Fondo se dirigirán a la Comisión Paritaria de Vigilancia e Interpretación del Convenio, que estudiará la procedencia y cuantía de

las asignaciones y propondrá su aprobación. A estos efectos la comisión se reunirá trimestralmente, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que pudieran convocarse para el estudio de los casos que, por su extremada urgencia, requieran un examen individualizado.

Artículo 39.

Jubilación anticipada

1 - Con el fin de hacer posible la jubilación anticipada a los 64 años de aquellos trabajadores que lo deseen, el Ministerio de Economía y Hacienda se obliga a sustituir al personal que manifieste su voluntad en tal sentido por otros trabajadores que sean titulares de prestaciones económicas por desempleo o por jóvenes demandantes de empleo, mediante un contrato de idéntica naturaleza que el extinguido, todo ello de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Ley 14/1.981, de 20 de agosto y Real Decreto 2705/81, de 19 de octubre.

2 - El trabajador que desee acogerse a este derecho deberá comunicarlo a los Servicios de Personal del Ministerio con una antelación superior a tres meses respecto a la fecha en que vaya a jubilarse. Para la cobertura de estas vacantes, se procederá a la convocatoria de un concurso en el que podrán participar todas aquellas personas que reúnan los requisitos siguientes:

1º.- Poseer la titulación y demás condiciones exigidas para el desempeño de las funciones que correspondan al puesto vacante, y que se determinaran por el Subsecretario del Departamento u otro órgano competente, previo informe de los representantes de los trabajadores.

2º.- Encontrarse percibiendo las prestaciones de desempleo a que se refieren los capítulos 2º y 3º y los números 1 y 2 de la Disposición Transitoria del Decreto 920/81, de 24 de abril, o ser joven demandante de empleo de conformidad con el artículo 11 de la Ley 51/80, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

3 - Estos concursos se realizarán de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del presente Convenio para la cobertura de vacantes en turno libre.

C A P Í T U L O VIII

PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 40

1.- Los trabajadores que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas, que se anotarán en el expediente personal del trabajador:

- a) - Mención honorífica.
- b) - Cancelación de notas desfavorables del expediente del trabajador.

2.- La concesión de los premios previstos en el número anterior se acordará por la Subsecretaría del Departamento, a propuesta de los Jefes o de los compañeros de trabajo. La cancelación de anotaciones de sanciones impuestas por faltas muy graves no podrá acordarse hasta transcurridos seis años desde el cumplimiento de la sanción.

Artículo 41

1.- Los trabajadores podrán ser sancionados por la Subsecretaría del Departamento o por el jefe de la Unidad respectiva cuando proceda, en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en el presente Convenio.

2.- Toda sanción requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.

3.- No se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones u otra minoración de los derechos al descanso del trabajador, o multa de haber.

Artículo 42

1. Las faltas disciplinarias cometidas por el trabajador con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser: leves, graves y muy graves.

2. Se consideran faltas leves:

2.1. Cinco faltas de puntualidad durante un mes sin causa justificada.

2.2. La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.

2.3. Falta de aseo o limpieza personal.

2.4. Falta de atención y diligencia con el público.

2.5. Faltar al trabajo uno o dos días al mes sin causa justificada.

2.6. El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.

3. Se consideran faltas graves:

3.1. Faltar al trabajo tres días durante un mes sin causa justificada.

3.2. La simulación de enfermedad o accidente.

3.3. Simular la presencia de otro trabajador valiéndose de su firma, ficha o tarjeta de control.

3.4. Cambiar, mirar o revolver los armarios o ropas de los compañeros sin la debida autorización.

3.5. Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o inferiores.

3.6. La reincidencia de las faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, cuando hayan mediado sanciones.

3.7. El abandono del trabajo sin causa justificada.

3.8. La negligencia en el trabajo cuando cause perjuicio grave.

3.9. La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

4. Se consideran faltas muy graves:

4.1. Faltar al trabajo más de tres días al mes sin causa justificada.

4.2. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas.

4.3. El hurto y el robo dentro de los locales del Ministerio, fuera del mismo, durante acto de servicio.

4.4. El falseamiento voluntario de datos.

4.5. Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

4.6. Inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y mobiliario del Ministerio; la continuada y habitual falta de aseo y limpieza personal que produzca quejas justificadas de los compañeros; la embriaguez durante el trabajo; los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes, compañeros o subordinados; abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad; la reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro del mismo trimestre, siempre que hayan sido objeto de sanción.

Artículo 43

1.- Las sanciones que el Ministerio pueda aplicar, según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, serán las siguientes:

A) - Para las faltas leves:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.

B) - Para las faltas graves:

- a) Suspensión de empleo y sueldo de cinco días a dos meses.

C) - Para las faltas muy graves:

- a) Suspensión de empleo y sueldo de dos a seis meses.
- b) Despido.

2.- Las sanciones que se impongan por faltas graves y muy graves al trabajador requerirán la tramitación previa de expediente en el que será oído el trabajador afectado, quien podrá proponer en su descargo las pruebas que considere oportunas sin perjuicio de las facultades atribuidas al Ministerio respecto al despido disciplinario regulado en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

3.- Para la aplicación de las sanciones que se relacionan en este artículo se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de responsabilidad del que cometa la falta, la repercusión del hecho en los demás trabajadores, en el Ministerio o en el público, y la posible reiteración o reincidencia.

4.- Las faltas cometidas por los trabajadores prescribirán:

- a) A los diez días, las leves.
- b) A los veinte días, las graves.
- c) A los sesenta días, las muy graves.

Estos plazos comenzarán a contarse a partir de la fecha en que el Ministerio hubiera tenido conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Se interrumpirá la prescripción por el plazo que dure la tramitación del expediente a que se ha hecho referencia en el punto 2 de este artículo, salvo que el expediente se paralice por tiempo superior a seis meses sin culpa del trabajador expedientado.

5.- En la tramitación del expediente se aplicarán, por analogía a normas que en cada momento establezcan las disposiciones relativas al régimen disciplinario vigente para los funcionarios públicos, que servirán de derecho supletorio para cubrir las lagunas que puedan existir en la legislación laboral.

CAPÍTULO IX

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO VESTIMENTA Y UNIFORMES

Artículo 44

1. Las unidades administrativas adoptarán, respecto a la prevención de accidentes de trabajo, cuantas disposiciones sean pertinentes para dar el debido cumplimiento a las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

2. En todos los centros de trabajo existirán botiquines portátiles o fijos para los primeros auxilios.

Artículo 45

1.- En las dependencias centrales del Ministerio y por los servicios médicos de éste, se prestará asistencia sanitaria a los trabajadores que desarrollen sus actividades laborales en las mismas y se encuentren dentro del ámbito personal del presente convenio.

2.- En el resto de las dependencias la Administración procurará establecer un servicio mancomunado de medicina de Empresa cuando las distancias mínimas entre los centros de trabajo y número de trabajadores que presten sus servicios en ellos, así lo aconsejen.

3.- El Ministerio deberá facilitar instrucciones adecuadas al personal antes de que comience a desempeñar cualquier puesto, acerca de los riesgos y peligros que en él puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y procesos que deben observarse para prevenirlos o evitarlos.

4.- Durante el periodo de embarazo se tendrá derecho al cambio de puesto de trabajo, cuando la permanencia en éste resulte perjudicial para la madre o el feto.

Artículo 46Capacidad disminuida

1.- Los trabajadores que, por accidente, enfermedad y otras circunstancias, vean disminuida su capacidad, deberán ser destinados a trabajos adecuados a sus posibilidades, dentro de la localidad en donde prestan sus servicios.

2.- En caso de accidente de trabajo, y dentro del ámbito de protección de la Seguridad Social, se agotarán todos los medios terapéuticos posibles para su rehabilitación.

3.- En cualquier caso, su retribución nunca será inferior a la que hubiera venido percibiendo, salvo que fuese reconocido el derecho de pensión compatible con el ejercicio de profesión y oficio, en cuyo supuesto serán objeto de la reclasificación profesional que corresponda.

Artículo 47Protección personal

1.- Se facilitará vestuario apropiado (batas, monos, guantes, cascos, mascarilla, etc.) para aquellos puestos de trabajo que por sus características lo requieran, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2.- Si el trabajo en alguna unidad administrativa requiriera vestir uniforme a los trabajadores, el Ministerio estará obligado a proporcionar a los mismos, cada dos años, un uniforme para invierno y otro para verano.

Artículo 48Comité de Seguridad e Higiene

1.- Se creará un Comité de Seguridad e Higiene que se encargará del cumplimiento de las normas establecidas en esta materia; y su composición y funciones se ajustarán a las disposiciones vigentes.

2.- Este Comité interesará la realización de las pruebas médicas específicas en los supuestos contemplados en el artículo 49 e informará sobre el resultado de dichas pruebas.

ARTICULO 49Reconocimientos médicos

1º.- Anualmente, se efectuará un reconocimiento médico a todos los trabajadores acogidos al presente convenio. Dicho reconocimiento médico se complementará con chequeos específicos, realizados en el Instituto de Medicina y Seguridad en el Trabajo, a propuesta del Comité de Seguridad e Higiene, para aquellos trabajadores cuya actividad puede dar origen a enfermedades profesionales.

2º.- Estos chequeos, que tendrán carácter obligatorio afectarán, como mínimo, a los siguientes trabajadores:

A) Auxiliares de grabación.

B) Aquéllos que durante la mayor parte de la jornada utilicen máquinas de escribir o similares.

C) Aquéllos que utilicen pantallas de visualización o estén sometidos a niveles elevados de ruido durante la mayor parte de la jornada.

D) Aquéllos que presten sus servicios en departamentos de reprografía.

C A P Í T U L O XFORMACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONALArtículo 50

De conformidad con lo que previene el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, y para facilitar su promoción y formación profesional en el trabajo, el personal acogido al presente Convenio, siempre que acredite debidamente que cursa con regularidad los estudios correspondientes, tendrá los siguientes derechos y beneficios, según las clases de formación que se indican a continuación:

1. Estudios para la obtención de un título académico o profesional:

1.1. - Derechos.

a) A permisos retribuidos para concurrir a exámenes, de acuerdo con el artículo 27 f) del presente Convenio.

b) A una preferencia para elegir turno de trabajo, en el caso de que tal es el régimen instaurado en la unidad correspondiente.

1.2. - Beneficios.

Podrá solicitar permisos retribuidos para la preparación de exámenes, de acuerdo con el artículo 27 j) del presente Convenio.

2. Cursos de perfeccionamiento profesional.

2.1. Derechos.

a) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo, para la asistencia a los cursos.

b) En el supuesto anterior y en el que se contempla en el apartado a) del punto 2.2 siguiente, el trabajador tendrá derecho al disfrute de los permisos retribuidos necesarios para concurrir a exámenes, de acuerdo con el artículo 27 f) del presente Convenio.

c) A la concesión del oportuno permiso no retribuido de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva de puesto de trabajo.

2.2. Beneficios.

a) Si la organización del trabajo no permitiera la adaptación de jornada a que se refiere el apartado a) del punto 2.1 anterior, el trabajador podrá solicitar la reducción de la jornada de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a las clases, con reducción de sus retribuciones en la misma proporción.

b) Cuando exista un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores que asistan a esta clase de cursos, podrán solicitar que su turno coincida con el tiempo de preparación de exámenes. En este caso será necesario el informe previo de los representantes de los trabajadores y, en todo caso, se dejará a salvo la preferencia que establece el artículo 38.2 del Estatuto de los Trabajadores. Por tanto, en el caso de que se solicite esta preferencia, no podrá acumularse el permiso para la preparación de exámenes a este turno de vacaciones.

Artículo 51Cursos de reconversión y capacitación profesionales

1.- El Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo pactado en el punto VI del Acuerdo Marco para el Personal laboral de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos Autónomos, organizará cursos, directamente o en régimen de concierto con centros oficiales o reconocidos, según las modalidades siguientes:

a) De reconversión profesional por transformación o modificación de los cometidos del organismo, para asegurar la estabilidad en su empleo.

b) De capacitación profesional para la adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en el puesto de trabajo. Estos cursos se organizarán al menos cada cuatro años.

2.- En ambos supuestos el tiempo de asistencia al curso se considerará como tiempo de trabajo a todos los efectos.

3.- Los representantes de los trabajadores conjuntamente con la Subsecretaría del Departamento u otro órgano competente, determinarán las condiciones de acceso a los cursos, los baremos de aprovechamiento y el sistema de su celebración en régimen descentralizado.

4.- El Ministerio de Economía y Hacienda tramitará los expedientes necesarios para la asignación de las dotaciones presupuestarias que sean precisas para hacer frente al coste de estos cursos, en los casos en los que no se cuente con créditos disponibles.

CAPÍTULO XI

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORESArtículo 52Representación de los Trabajadores

1.- Delegados de personal.-

La representación de los trabajadores en aquellos centros de trabajo que tengan menos de 50 y más de 5 trabajadores corresponde de a los Delegados de personal. Los trabajadores elegirán mediante sufragio libre, secreto y directo los Delegados de personal en la cuantía siguiente: Hasta 30 trabajadores, uno; de 31 a 49, tres.

En el caso de que en ningún centro de trabajo de una provincia se alcanzase el número de seis trabajadores, se considerará el conjunto de los centros de la provincia como unidad electoral.

2.- Comité de Centro.- La representación de los trabajadores en aquellos centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores, corresponde colegiadamente al Comité de Centro. El número de miembros del Comité de Centro se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto de los Trabajadores.

3.- Comité Provincial Intercentros.- En aquellas provincias que cuenten, al menos con un Comité de Centro y dos delegados de personal, correspondiendo estos últimos a centros distintos, o bien, un Comité de Centro y tres delegados correspondientes a un mismo centro, podrá constituirse un Comité Provincial Intercentros con un máximo de 12 miembros, elegidos entre los delegados y miembros del Comité, por ellos mismos, con criterios de proporcionalidad.

4.- Pleno de Delegados Estatal.- El pleno de Delegados está compuesto por los Delegados de personal y miembros de Comités existentes. Elige de entre sus miembros al Comité Estatal, orienta la actuación de éste y está facultado para sustituir total o parcialmente a los componentes del mismo.

5.- Comité Estatal Intercentros.- Es el comité que representa ante la Administración al conjunto de los trabajadores afectados por este Convenio.

Artículo 53Competencias de la representación de los trabajadores

1.- Los órganos de representación relacionados en el artículo anterior, a excepción del Pleno de Delegados, ejercen en su ámbito respectivo las competencias que la legislación vigente concede a los Comités de Empresa.

2.- La negociación de Convenios compete a la Comisión Negociadora en la cual serán obligatoriamente mayoría los miembros pertenecientes al Comité Estatal.

Artículo 54Garantías de los representantes

Los miembros del Comité de Centro y los Delegados de personal como representantes legales de los trabajadores, tendrán las siguientes garantías:

a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos aparte del interesado, el Comité de Centro o restantes Delegados de personal.

b) Prioridad de permanencia en el Ministerio o centro de trabajo respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca con revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

d) Expresar, colegiadamente, si se trata del Comité, con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo editar, y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo al Ministerio.

En todos los centros de trabajo existirá un tablón de anuncios que podrá ser utilizado por el personal laboral.

En los centros de trabajo que cuenten con más de 49 trabajadores, el Comité de Centro contará con un local adecuado para el desarrollo de su actividad y existirá un tablón de anuncios específico para el personal laboral.

e) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas, para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de personal en cada centro de trabajo, con el fin de ejercer sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 trabajadores, quince horas.
De 101 a 250 trabajadores, veinte horas.
De 251 a 500 trabajadores, treinta horas.
De 501 a 750 trabajadores, treinta y cinco horas.
De 751 en adelante, cuarenta horas.

Podrán acumularse las horas de los miembros de los distintos Comités en uno o varios de sus componentes y, en el caso de los Delegados, podrán acumularse en uno de ellos las correspondientes a Delegados de la misma provincia o, en su caso, de la unidad mínima contemplada en el artículo 52 de este Convenio.

La acumulación de horas requerirá el acuerdo previo con el Ministerio en cuanto al número de personas en que recae la misma y los periodos de tiempo en que será de aplicación.

f) Los miembros del Comité Estatal tendrán derecho a desplazarse por cuenta del Ministerio, y con percepción de dietas, seis veces al año para reuniones de dicho Comité y/o del Pleno de Delegados.

Los demás miembros del Pleno de Delegados podrán desplazarse tres veces al año en las mismas condiciones que las del Comité para reuniones del Pleno. Igualmente, serán por cuenta del Ministerio y con derecho a percepción de dietas los desplazamientos que, de acuerdo con el Departamento, deban realizar los miembros del Comité Estatal.

Artículo 55

Derecho de reunión

Los trabajadores de cada centro o localidad tendrán derecho a realizar tres asambleas anuales dentro del horario de trabajo para tratar temas que les afecten, previa solicitud al Ministerio, con especificación del día, lugar, hora de reunión y detalle de los asuntos a tratar.

Artículo 56

Acción Sindical

La actividad de los trabajadores representantes de los sindicatos, a nivel de centro de trabajo podrá desarrollarse de la siguiente forma:

1.- Distribuyendo información fuera de las horas de trabajo entre el personal laboral y sin que, en ningún caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo. En los centros con plantilla superior a 100 trabajadores los sindicatos debidamente acreditados podrán insertar comunicaciones en los tablones puestos a su disposición a cuyo efecto dirigirán previamente a la Dirección copias de las mismas.

2.- Disponiendo de local adecuado para el desarrollo de sus actividades, siempre que las características del centro lo permitan.

3.- Reuniéndose en asamblea fuera de las horas de trabajo con sus representantes, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

Disposición Adicional

Los topes mínimos de trabajo de los Auxiliares de Informática se acordarán en el seno de la Comisión Paritaria de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Cuando, como consecuencia de la aplicación del presente Convenio, las retribuciones de un trabajador sean inferiores a las que percibía a la entrada en vigor del mismo, se asignará al afectado un complemento personal, consistente en la diferencia de retribuciones, y tendrá el carácter de absorbible como consecuencia de cualquier mejora de retribuciones, a excepción de los aumentos por antigüedad.

Asimismo, a la entrada en vigor del presente Convenio, tendrán la consideración de complemento personal absorbible, las cantidades que, bajo la denominación de plus de residencia, venían percibiendo los trabajadores que estuvieran prestando sus servicios en las Islas Baleares y Canarias, Ceuta o Melilla.

La cantidad que se destine para absorber anualmente dicho complemento será el 15% del posible incremento salarial que corresponda al trabajador afectado por el mismo.

Este porcentaje será revisable en tanto en cuanto el Convenio sea objeto de revisión cada año.

SEGUNDA.— Con el fin de proceder a la adecuada clasificación del personal, de conformidad con el artículo 15 del Convenio Colectivo para el personal del Ministerio de Economía y Comercio vigente con anterioridad, la Comisión Mixta de Clasificación proseguirá sus trabajos hasta haber examinado todas las solicitudes planteadas, procediendo, en consecuencia, a elevar una propuesta de modificación de plantillas al Ministerio, como conclusión de sus trabajos.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto y regulado por el presente Convenio será aplicable la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, el Acuerdo Marco para el Personal Laboral de la Administración Civil del Estado y sus organismos autónomos, y demás disposiciones laborales de general aplicación.

ANEXO I

Tabla salarial

| <u>Nivel</u> | <u>Salario base mensual</u> | <u>Salario base anual (catorce meses)</u> |
|--------------|-----------------------------|---|
| I | 122.729 | 1.718.206 |
| II | 101.797 | 1.425.158 |
| III | 88.858 | 1.244.012 |
| IV | 74.392 | 1.041.489 |
| V | 66.902 | 936.628 |
| VI | 61.546 | 861.644 |
| VII | 56.559 | 791.826 |
| VIII | 52.765 | 738.710 |
| IX | 50.242 | 703.388 |
| X | 48.089 | 673.246 |
| XI | 45.759 | 640.626 |
| XII | 43.772 | 612.808 |

ANEXO II

CATEGORIAS PROFESIONALES

1. Grupo primero: Personal de Laboratorio.

1.1. Técnico-Jefa.- Es quien, en posesión de título académico superior, dirige dentro de cada departamento todo lo concerniente al proceso operativo o estudio del mismo, ocupándose del desarrollo y perfeccionamiento exigidos por los avances de las técnicas analíticas. Dirige y se responsabiliza del trabajo del personal a su cargo.

1.2. Técnico de Laboratorio.- Es quien, en posesión de título académico superior, desempeña las funciones para las que está facultado.

1.3. Diplomado de Laboratorio.- Es quien, en posesión de título académico de grado medio o equivalente, desempeña las funciones para las que está facultado.

1.4. Ayudante Técnico.- Es quien, en posesión del título de Formación Profesional de segundo grado, Maestro Industrial o asimilado realiza las funciones propias de su titulación.

Igualmente serán integrados en esta categoría los que, sin poseer en la actualidad dicha titulación, realizan las mismas funciones en el momento de entrada en vigor del Convenio.

1.5. Analista de Laboratorio.- Es quien, en posesión del título de Formación Profesional de primer grado o similar, bajo la supervisión de sus superiores, realiza determinaciones rutinarias de laboratorio siguiendo normas o especificaciones concretas que hayan sido previamente contrastadas por los técnicos. Cuida del buen funcionamiento de los aparatos, prepara los reactivos necesarios y las muestras que recibe.

1.6. Auxiliar de Laboratorio.- Es quien, en posesión del título de Educación General Básica o equivalente, realiza funciones carentes de responsabilidad técnica, ayuda a sus superiores en la realización de trabajos sencillos, se ocupa de mantener en perfectas condiciones el material e instalaciones de los puestos de trabajo, así como de su limpieza.

2. Grupo segundo: Personal de Informática.

2.1. Ingeniero de Sistemas.- Es quien, en posesión de título de grado superior y con experiencia amplia en el tratamiento de la información, puede realizar tareas directivas a todos los niveles relacionados con el Centro de Proceso de Datos.

Tendrá como misiones específicas el estudio y desarrollo de aplicaciones muy complejas, la realización de trabajos de investigación y estudios de organización, siendo igualmente su responsabilidad la organización y dirección de cursos, seminarios, etcétera, sobre temas del tratamiento de la información.

2.2. Técnico de Sistemas.- Es quien, en posesión de título de grado superior o procedente de categorías inferiores dentro del Departamento, conforme al procedimiento regulado en el artículo 17, tiene a su cargo un grupo de Analistas y Programadores, responsabilizándose de la dirección de los trabajos y del desarrollo de proyectos completos. Participa en estudios y aplicaciones avanzadas, incluso de investigación y mejora del "Software" y se encarga, en su caso, de la actualización de los conocimientos del personal a su cargo.

2.3. Analista.- Es quien, en posesión de título de grado superior o procedente de categorías inferiores dentro del Departamento conforme al procedimiento regulado en el artículo 17, verifica análisis funcionales y orgánicos de aplicaciones complejas para obtener la solución mecanizada de las mismas en cuanto se refiere a la cadena de operaciones a seguir, documentos a obtener, diseño de los mismos, definición de los ficheros a tratar, puesta a punto de aplicaciones, creación de juegos de ensayo, enumeración de las anomalías que puedan producirse y definición de su tratamiento, colaboración al programa de las pruebas de "lógica" de cada programa y fiabilización de los expedientes técnicos de las aplicaciones.

2.4. Gestor de Sistemas.- Es quien, en posesión de título de grado superior o procedente de categorías inferiores dentro del Departamento, conforme al procedimiento regulado por el artículo 17, es responsable de la realización de los trabajos de todo el equipo de tratamiento de la información a su cargo de acuerdo con las prioridades y especificaciones establecidas.

Tendrá como misiones específicas responsabilizarse del funcionamiento del ordenador y de la eficacia de los Operadores a su cargo, asignándoles las tareas a cumplir, interpretar la documentación de explotación, mantener los archivos existentes, detectar las averías e interpretar la naturaleza de las mismas adoptando las decisiones oportunas para subsanarlas cuando ésto sea posible o transmitiendo, en otro caso, la información al responsable del mantenimiento, así como controlar el consumo y existencia de material y la conservación de la información en soporte magnético.

2.5. Analista-Programador.- Es quien, en posesión de título de grado medio o procedente de categorías inferiores dentro del Departamento, conforme al procedimiento regulado por el artículo 17, verifica análisis de aplicaciones sencillas para obtener la solución mecanizada de las mismas en cuanto se refiere a la cadena de operaciones a seguir, documentos a obtener, diseño de los mismos, definición de los ficheros a tratar, puesta a punto de las aplicaciones, confección de organigramas de tratamiento, redactando los programas en el lenguaje de programación que les sea indicado, confeccionando juegos de ensayo, poniendo a punto programas y documentando la aplicación.

2.6. Monitor principal.- Es quien, en posesión del título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, tiene a su cargo la distribución, planificación y control de los diferentes trabajos a realizar por un equipo multiteclado de acuerdo con la documentación recibida, así como la resolución de los problemas planteados en el normal funcionamiento del equipo.

2.7. Programador.- Es quien, en posesión de título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, se encarga de estudiar las aplicaciones definidas por los Analistas, desarrollando los programas adecuados para su tratamiento en ordenador.

Será específicamente responsable de confeccionar los organigramas detallados de la aplicación, redactar los programas en el lenguaje de programación adecuado, realizar las pruebas necesarias con los juegos de ensayo que le hayan sido definidos, poner a punto los programas hasta conseguir el normal funcionamiento de los mismos y documentar el cuaderno de carga.

2.8. Subgestor de Sistemas.- Es quien, en posesión de título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, es responsable directo del funcionamiento del ordenador, recibiendo del Gestor de Sistemas las directrices sobre las especificaciones y prioridades correspondientes. Dirige y se responsabiliza del turno de Operadores a su cargo.

2.9. Monitor.- Es quien, en posesión de título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, es responsable del funcionamiento de un conjunto de equipos autónomos o terminales inteligentes que realizan un trabajo homogéneo en un organismo administrativo concreto, encargándose de efectuar la selección de programas, grabación y verificación de los datos que le son suministrados, etc., así como de adoptar las medidas oportunas para subsanar las averías que interrumpen el normal funcionamiento de los equipos.

2.10. Operador de Ordenador.- Es quien, en posesión de título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, se encarga del manejo de los distintos dispositivos del ordenador e interpreta y desarrolla las órdenes recibidas para su explotación correcta, controla la salida de los trabajos y transmite al Gestor o Subgestor de Sistemas las anomalías físicas o lógicas observadas.

2.11. Supervisor.- Es quien, en posesión de título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, es responsable directo del funcionamiento de los equipos multiteclados, encargándose del manejo de los distintos dispositivos, controlando la salida de trabajos y adoptando las medidas necesarias para subsanar las averías que puedan producirse.

2.12. Auxiliar de Informática.- Es quien, en posesión de título de Educación General Básica o equivalente, se encarga del manejo de los distintos dispositivos de equipos multiteclados, equipos autónomos de entrada de datos, terminales de ordenador o máquinas básicas, conociendo suficientemente las técnicas necesarias para su utilización.

3. Grupo Tercero: Personal Administrativo.

3.1. Titulados:

3.1.1. Titulado Grado Superior.- Es quien, en posesión del correspondiente título de grado superior, está vinculado a los Servicios de Comercio, del Departamento en razón del título que posee, para realizar las funciones propias de su nivel académico.

3.1.2. Titulado Grado Medio.- Es quien, en posesión del correspondiente título de grado medio, está vinculado a los Servicios de Comercio del Departamento en razón del título que posee, para realizar las funciones propias de su nivel académico.

3.2. Administrativos:

3.2.1. Oficial primero Administrativo.- Es quien, en posesión del título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, desentraña en las oficinas de las unidades administrativas aquellas actividades que requieren cierta iniciativa y responsabilidad (confección de nóminas, organización de ficheros y archivos, impulsion de expediente, preparación de datos estadísticos y análogos) para las que es preciso estar en posesión de los conocimientos adecuados.

3.2.2. Oficial segundo Administrativo.- Es quien, en posesión del título de Educación General Básica o equivalente, con iniciativa y responsabilidad restringida y subordinado a un jefe u oficial de primera, realiza trabajos de carácter secundario que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa. Se incluyen en esta categoría los taquígrafos con conocimientos de taquigrafía y mecanografía a nivel mínimo de 100 palabras y de 250 pulsaciones por minuto, respectivamente.

3.2.3. Auxiliar Administrativo.- Es quien, en posesión del título de Educación General Básica o equivalente, realiza tareas que consisten en operaciones repetitivas o simples relativas al trabajo de oficina o despacho, tales como correspondencia, archivo, cálculo sencillo, confección de documentos como recibos, fichas, transcripción o copia, registro, mecanografía, taquigrafía y análogos.

Igualmente, serán integrados en las tres categorías anteriores los que, sin poseer en la actualidad la titulación requerida, realizan las mismas funciones en el momento de entrada en vigor del Convenio.

3.3. Especialistas de Mercado:

3.3.1. Agente de Mercado.- Es quien, estando en posesión del título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, colabora en las tareas de información y vigilancia sobre el cumplimiento de la legislación vigente en materia de disciplina del mercado, toma datos, redactando informes y, en su caso, levantando actas probatorias y obteniendo muestras para análisis.

3.3.2. Corresponsal de Mercado.- Es quien, estando en posesión del título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, obtiene y recopila la información básica en los mercados mayoristas y la transmite a los servicios encargados de su recepción.

Igualmente, serán integrados en las dos categorías anteriores los que, sin poseer en la actualidad dicha titulación, realizan las mismas funciones en el momento de entrada en vigor del Convenio.

3.4. Especialistas de Oficina:

3.4.1. Encargado Departamento Reprografía.- Es el trabajador que asume la responsabilidad del buen funcionamiento del Departamento de máquinas de reproducción (multicopiadoras, sercopiadoras,

fotocopiadoras, reproductora de planos, encuadernadora, etc.). Es responsable de la puesta en marcha de los trabajos correspondientes. Revisa las planchas en contacto con los encargados de los proyectos o estudios. Lleva el control de las tiradas. Responde de la buena presentación de los trabajos, impresión y limpieza de los mismos. Colabora con los Operadores de dicha máquinas en la realización de los trabajos.

3.4.2. Operador Máquinas Reproductoras.— Es el trabajador encargado de la obtención de copias de un original de acuerdo con las especificaciones requeridas. Es función del mismo cargar de tinta la máquina, centrado de planchas, limpieza de las mismas para su archivo y hacer las manipulaciones precisas.

3.4.3. Operador de Teletipo.— Es el trabajador encargado de la recepción y emisión de los mensajes en teletipo así como del cuidado y buen funcionamiento del correspondiente aparato.

3.4.4. Operador Máquina Microfilme.— Es el trabajador encargado del manejo, cuidado y buen funcionamiento de las máquinas de microfilme, así como de los materiales utilizados.

3.4.5. Telefonista.— Es el trabajador que tiene por misión el cuidado y atención de una central telefónica o servicio telefónico.

3.5. Personal de Arquitectura y Delineación:

3.5.1. Arquitecto Director de Proyectos y de obras.— Es quien, estando en posesión del título de Arquitecto Superior, redacta y firma los proyectos, lleva la dirección facultativa de las obras y emite el correspondiente certificado final, asumiendo la responsabilidad que le imponen las disposiciones finales.

3.5.2. Arquitecto colaborador.— Es quien, estando en posesión del título de Arquitecto Superior, presta su colaboración en la redacción, preparación e informe de proyectos.

3.5.3. Aparejador o Arquitecto Técnico.— Es quien, estando en posesión del título de Aparejador o Arquitecto Técnico, realiza las funciones propias de dicha titulación.

3.5.4. Jefe de Delineación.— Es quien, estando en posesión de la titulación correspondiente, efectúa el desarrollo gráfico de toda clase de proyectos y trabajos de estudios. Tiene la responsabilidad de grupo o grupos de delineación y se ocupa de la distribución de los trabajos, asesorando a los delineantes en la perfecta realización de los mismos.

3.5.5. Delineante.— Es quien, estando en posesión de la titulación correspondiente realiza el desarrollo gráfico de proyectos, en confección o interpretación de planos, así como otros trabajos análogos.

4. Grupo cuarto: Personal Subalterno.

4.1. Ordenanza.— Es el trabajador que tiene como misiones la vigilancia de los centros de trabajo, informe y orientación a los visitantes, hacer recados dentro o fuera de dichos locales, franquear, depositar, entregar, recoger, distribuir correspondencia, todo ello relacionado con las actividades de la correspondiente unidad, así como otros trabajos secundarios de análoga naturaleza.

4.2. Vigilante.— Es el trabajador que tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna de los locales.

5. Grupo quinto: Personal de Oficios Varios.

5.1. Encargado de Almacén.— Es el trabajador cuyas misiones son las de recibir los materiales y mercancías, clasificarlos y distribuirlos en las dependencias del almacén, atender los pedidos, registrar en los libros y ficheros el movimiento diario y redactar los partes de entrada y salida.

Tendrán responsabilidad en las actividades de su especialidad y ordenarán el trabajo entre los mozos que de él dependen.

5.2. y 5.3. Oficial de primera y Oficial de segunda.— Comprende todos aquellos oficios que necesitan un conocimiento y una especialización en su cometido: carpintero, electricista, jardinero, etc. Para la adscripción a estas categorías se atenderá a las reglas dadas por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

5.4. Encargado del SOIVRE.— Es el trabajador que, siguiendo las instrucciones de los funcionarios inspectores del SOIVRE, dirige y se responsabiliza del trabajo del personal a su cargo, colabora en la estiba y en la recogida y entrega de los documentos justificativos precisos y, en su caso, en la separación y acarreo de embalajes y envases para muestras de las mercancías sujetas a inspección de calidad a su exportación e importación, así como en las demás tareas auxiliares de la inspección.

5.5. Oficial especializado del SOIVRE.— Es el trabajador que, siguiendo las instrucciones de los funcionarios inspectores del SOIVRE o de un encargado, realiza las labores auxiliares de la toma de muestras consistentes en la separación, recogida, acarreo y apertura de los embalajes o envases de las mercancías sujetas a inspección de calidad a su exportación o importación, colaborando en su estiba y en la realización de las tareas auxiliares de laboratorio y administrativas subsiguientes a la inspección, tales como precintado, marcado, recuento de rechacés, cumplimiento de certificados y recogida y entrega de los demás documentos justificativos correspondientes.

5.6. Operario del SOIVRE.— Es el trabajador que, siguiendo las instrucciones de los funcionarios inspectores del SOIVRE o de un encargado u Oficial especializado, realiza las labores auxiliares de toma de muestras consistentes en la recogida, acarreo y apertura de los embalajes o envases de las mercancías sujetas a inspección de

calidad a su exportación o importación, colaborando, en su caso, en la estiba y la recogida de los documentos justificativos correspondientes; cuida de mantener en las debidas condiciones de uso y limpieza las instalaciones y locales en los que se realiza dicha inspección.

5.7. Mozo.— Es el trabajador encargado de realizar faenas para cuya ejecución se requiere fundamentalmente la aportación de esfuerzo físico, así como el traslado, almacenamiento y distribución del material utilizado en el departamento correspondiente.

5.8. Motorista.— Es el trabajador que conduciendo el vehículo correspondiente realiza funciones de reparto dentro de la localidad donde radica su puesto de trabajo. Cuida del mantenimiento del vehículo.

5.9. Encargada de limpiadoras y lavaderos.— Es la persona responsable de la supervisión y ordenación de los trabajos de limpieza, realizados por el equipo a su cargo.

5.10 Limpiadoras y Lavaderos.— Son los trabajadores encargados de los servicios de limpieza de los locales de los centros de trabajo destinados a oficinas, almacenes, laboratorios y otras dependencias, o bien del vestuario y roperos.

6. Grupo Sexto: Personal Sanitario

6.1. Médico.— Es quien, en posesión de título de Licenciado en Medicina expedido por la Facultad Universitaria correspondiente, desempeña las funciones propias de su título profesional, con sujeción a un sueldo y sin que pueda, por el desempeño de dichas funciones, percibir honorarios profesionales.

6.2. Ayudante Técnico Sanitario.— Es quien, en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario, realiza las funciones médico quirúrgicas que correspondan a la competencia de su título profesional, con sujeción a un sueldo y sin que pueda, por el desempeño de dichas funciones, percibir honorarios profesionales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25922

ORDEN de 21 de septiembre de 1983 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen instalaciones industriales en polígonos de preferente localización industrial.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre) calificó determinados polígonos industriales como de preferente localización industrial y señaló los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en los mismos. Esta calificación ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1983 por el Real Decreto 2992/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre).

Por otra parte, el citado Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, fijó las normas de tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios que establecía, así como los criterios para calificar dichas solicitudes, resultando, además aplicable el Real Decreto 2859/1980 de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), sobre normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial, y el Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre), que fijó subvenciones adicionales que se pueden conceder en las zonas y polígonos de preferente localización industrial en razón de la localización o del sector de la instalación que se proyecta.

Por último, el repetido Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, dice que la resolución que corresponda respecto de las solicitudes presentadas se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 27 de julio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo de esta Orden y que han sido presentadas para acogerse a los beneficios del Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), sobre calificación como preferente localización industrial de determinados polígonos industriales, correspondiéndoles a dichas Empresas los beneficios actualmente vigentes que se especifiquen en la Resolución a que se refiere el apartado 4.º de esta Orden, de entre las establecidas en el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 del